

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 34/2015

Fecha: 14 de septiembre de 2015

Materia: Jubilación. Trabajos posteriores al 1 de abril de 2013.
Legalidad aplicable.

ASUNTO CONSULTADO:

Si la realización de trabajos posteriores al 1 de abril de 2013 impide en todo caso la aplicación de la disposición final 12.2.a) de la Ley 27/2011, de 1 de agosto (LAAMSS), de sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

CRITERIO DE GESTIÓN:

La realización de trabajos posteriores al 31 de marzo de 2013 impide, como principio general, la aplicación de la disposición final 12.2.a) de la LAAMSS. Sin embargo, hasta 2019 se reconocerá la pensión de jubilación a los trabajadores que cesaron en un trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013, de conformidad con lo previsto en la disposición final 12.2.a) de la mencionada norma, aunque después del 31 de marzo de dicho año se haya cotizado en razón de un trabajo o actividad, siempre que ese trabajo o actividad merezca considerarse irrelevante, a efectos de dicha aplicación.

Esa consideración solo puede atribuirse al trabajo a tiempo parcial que, con arreglo al artículo 221.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (LGSS), es compatible con la prestación o subsidio de desempleo derivados de un cese anterior; y al trabajo por cuenta ajena o actividad por cuenta propia de carácter temporal que, conforme a los artículos 212.1.d y 219.2 LGSS hayan dado lugar a la suspensión de la prestación o subsidio por desempleo derivados de la pérdida de un trabajo por cuenta ajena antes de abril de 2013.

En caso de que con posterioridad al 31 de marzo se realizasen varios trabajos independientes, inferiores cada uno de ellos al número de mensualidades establecidas en los indicados artículos, dichos trabajos tendrán la consideración de irrelevantes a estos efectos aunque de forma conjunta (sumando los distintos trabajos por cuenta propia o los trabajos por cuenta ajena efectuados entre dos prestaciones o subsidios de desempleo) superen los citados límites establecidos para ser considerados irrelevantes.

La sucesión continua entre la extinción de la relación laboral anterior al 1 de abril de 2013 y la protección por desempleo sólo se ha de haber interrumpido, salvo los periodos de espera preceptivos para el percibo del subsidio por desempleo, por trabajos por cuenta ajena o actividades por cuenta propia inferiores, cada una de esas interrupciones, a los meses establecidos en los mencionados artículos, sin que sea necesario que la prestación o subsidio por desempleo percibido hasta la fecha del hecho causante de la jubilación sea la misma. Y ello independientemente de que dicho trabajo se hubiera iniciado antes o después del día 1 de abril de 2013.

NOTA

La referencia a la disposición final 12.2.a) de la LAAMSS ha de entenderse referida a la disposición transitoria 4ª.5. a) del TRLGSS, en la redacción dada por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, según la cual esta disposición transitoria tendrá carácter indefinido, por lo que no opera ya la fecha límite del año 2019 a la que se hacía referencia antes de la citada modificación.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiéndose que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.